

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente, treinta de agosto de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA, a través de apoderada judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO GOMEZ y otros, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1.-** Revisando el poder adosado a la demanda también se demanda a los herederos determinados de BLANCA EMMA GOMEZ DE DUEÑAS sin que haya identificado descendiente alguno de dicha causante, razón por la cual es necesario corrija ese aspecto, pues si enuncia a los herederos determinados es porque los conoce de lo contrario lo procedente es demandar a los herederos indeterminados (artículo 85 del CGP).
- 2.** Para acreditar el parentesco de los herederos determinados del causante NEPOMUCENO GOMEZ TORRES fue allegada a la demanda la partida eclesiástica expedida por la Parroquia Santa Bárbara de Puente Nacional de LUIS EDUARDO GÓMEZ CORTES, no obstante, de conformidad con la Ley 92 de 1.938 el documento idóneo para acreditar el estado civil de las personas en el registro civil, razón por la cual debe la interesada hacer las gestiones necesarias ante la Entidad competente para que actualice esos documentos.
- 3.** deberá la parte demandante corregir los lineros descritos en la pretensión primera como quiera que difieren de los indicados en la Escritura Publica No. 153 del 22 de mayo de 1980.
- 4.** El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece como requisito de la demanda "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", en el presente caso a los demandados LUZ MARINA GOMEZ MARTINEZ, RANGEL ANTONIO GOMEZ

MARTINEZ, ANGEL MARIA GOMEZ MARTINEZ, NIDIA GOMEZ MARTINEZ, JESUS ALBEIRO GOMEZ MARTINEZ, OMAR HERNESTO GOMEZ MARTINEZ y NELSON GOMEZ MARTINEZ, como datos de notificación solo se indicó el número de celular, razón por la cual deberá la demandante cumplir con la norma transcrita indicando los datos completos allí señalados de esos demandados.

Aunado a ello deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, si bien la parte demandante indicó en la demanda la no exigencia de este requisito por comportar una "medida previa de inscripción de la demanda", no obstante, La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, de la existencia de la misma, además, esa disposición es deber oficioso según el artículo 375 numeral 6 ibídem, razón por la cual debe cumplir con la carga impuesta en la citada Ley.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se **advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA, a través de apoderada judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO GOMEZ y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada YULDAN YERELLY MENJURA RINCON como apoderad judicial de la parte demandante VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez